

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021)

ACTA No. 46 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO VALENCIA MARTÍNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. No. RAD: 41001-31-05-003-2018-00307-01

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandadas contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en la que se declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad. Así mismo, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la ineficacia o nulidad del traslado o afiliación que realizó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; se ordene a la AFP Protección S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de saldos y rendimientos, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho.

Expuso como fundamento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que nació el 8 de noviembre de 1954; que inició la vida laboral el 20 de junio de 1977, fecha desde la cual se afilió al Instituto de Seguros Sociales, en donde permaneció hasta el mes de septiembre de 1994, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual.

Indicó, que los asesores de Porvenir S.A. acudieron a las instalaciones donde laboraba para el empleador Gaseosas del Huila con el fin de exponer el portafolio de servicios y la situación administrativa por la que se encontraba para ese entonces el Instituto de Seguros Sociales, oportunidad en la que no se le brindó información respecto de las presuntas ventajas o desventajas que tendría el traslado de régimen pensional.

Aseveró que dada la ausencia de empleo desde junio de 2014, en el mes de noviembre de 2015, se vio la necesidad de elevar solicitud de reconocimiento pensional ante la AFP Protección S.A., misma que le fue reconocida mediante comunicado de 17 de mayo de 2017, en cuantía inicial de \$737.717.

Aseveró, que mediante peticiones del 16 de agosto y 20 de septiembre de 2017, solicitó a Porvenir y a Colpensiones la nulidad o ineficacia de la afiliación; no obstante, las entidades no accedieron a la petición invocada.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 81) y corrido el traslado de rigor, las demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena (fls. 93-105, 134-181, 187-249).

Mediante escrito de 13 de noviembre de 2018, la demandada Porvenir S.A., formuló escrito de demanda de reconversión, la cual fue admitida en proveído de 13 de diciembre de 2018 (fl. 281).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 18 de septiembre de 2019 (fls. 314-316), declaró infundados los medios exceptivos propuestos por las convocadas a juicio; declaró la nulidad por ineficacia de la afiliación del demandante a las AFP convocadas a juicio; en consecuencia, condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A., a trasladar a Colpensiones la totalidad de los ahorros que reposan en la cuenta de ahorros del actor junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; ordenó a Colpensiones aceptar dicho traslado y condenó en costas a las demandadas.

Lo anterior por considerar, que la AFP Porvenir S.A., no acreditó que hubiese suministrado al demandante, al momento de suscribir el formulario de traslado de régimen, información clara y suficiente en los términos que ha enseñado la corporación de cierre en materia ordinaria laboral, ello respecto de las diferencias existentes en el reconocimiento prestacional en cada uno de los regímenes, por lo que no se puede hablar que medió el consentimiento informado por parte del afiliado y que la decisión de aquel haya sido tomada de forma libre y voluntaria.

Inconformes con la anterior determinación los apoderados de las demandadas interpusieron recursos de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

RECURSOS DE LAS AFP PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Solicitan los recurrentes, se revoque la sentencia impugnada en cuanto declaró la nulidad de la afiliación y ordenó la devolución de los aportes del RAIS al régimen de prima media con prestación definida.

Con tal propósito, de forma conjunta el apoderado de las AFP Porvenir S.A., y Protección S.A., sostuvo que conforme lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-651 de 1997, el desconocimiento de la ley no sirve de excusa para desobedecer

sus preceptos y menoscabar la seguridad jurídica que debe existir dentro de un estado social de derecho, suma a ello, que la parte actora no hizo uso del derecho de retracto y de la posibilidad de realizar el cambio de régimen en los términos que impuso la ley. Por último, luego de citar la providencia de 14 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal Superior de Medellín, sostiene que una vez reconocida la pensión de vejez esa falta de información, se entiende superada con la celebración del nuevo acto jurídico adelantado por el afiliado, el cual se traduce en la corresponde solicitud de pensión de vejez.

RECURSO DE COLPENSIONES

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, reclama, en síntesis, que la entidad no tuvo ni ha tenido injerencia alguna en el negocio jurídico de traslado de régimen celebrado por el demandante con las AFP del RAIS demandadas, sumado a que no promovió acto alguno tendiente a desconocer los derechos del actor, por lo que rechaza la condena en costas impuesta.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En atención a que la anterior determinación fue adversa a una entidad respecto de la que la Nación ostenta la condición de garante, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal otorgada la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó la confirmación de la sentencia de primer grado, al considerar, en esencia que en el presente asunto se demostró la ausencia del deber de información que le asistía a la AFP al momento de realizar el traslado de régimen pensional.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

Al descorrer el traslado para alegar de conclusión la accionada petición la revocatoria de la sentencia apelada, al considerar que no resulta jurídicamente válido desplazar la carga de la prueba a la AFP para que esta de cuenta que cumplió con el deber de información, en primer lugar por cuanto dicha imposición no se encontraba vigente para la data de celebración del contrato de vinculación, y en segundo lugar, por cuanto el actor contó con la posibilidad de asesorarse en cualquier momento del funcionamiento del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones allegó escrito de alegaciones de conclusión en el que ruega la revocatoria de la sentencia de primer grado, y para tal efecto expone que la AFP cumplió con el deber de información que le exigía la norma para el momento justo de la suscripción del formulario de afiliación, por lo que no resulta procedente imponerle cargas probatorias que no eran existentes para la data de suscripción del acto jurídico de traslado, suma a ello, que no se encuentra soporte legal que converja en el traslado de la carga de la prueba al fondo privado; del mismo modo refiere que existe una indebida interpretación del artículo 1604 del C.C., al no exigírsele a la parte la prueba de la existencia de vicio alguno que pueda derivar en la nulidad del negocio jurídico. Por último aduce que de procederse a declarar la nulidad o ineficacia se entraría a desconocer el principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

CONSIDERACIONES PREVIAS

En atención a los alegatos formulados en esta instancia por el apoderado de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías demandadas, y en consideración que el mismo persigue la aplicación del precedente judicial emanado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, resulta oportuno para esta

Sala de Decisión indicar, que la adopción del precedente judicial en las decisiones que adoptan los diferentes operadores judiciales tienen su génesis en el principio de *stare desisis*, o estarse a lo resuelto, lo que significa, dar aplicación a casos homólogos criterios acogidos en decisiones anteriores, ello, en procura de la seguridad jurídica y la salvaguarda del derecho fundamental a la igualdad.

En efecto, existen dos tipos de precedente judicial, el primero de ellos es el horizontal, el cual acoge las decisiones emanadas por autoridades del mismo orden jerárquico o incluso por el mismo funcionario y, el segundo, el vertical, que hace referencia a la adopción de decisiones que emanan del superior funcional; en el primero, es completamente viable su aplicación en atención a los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad, mientras el segundo, esto es, el emanado del superior jerárquico, encuentra su aplicación en el ejercicio unificador de la jurisprudencia con que cuentan las altas corporaciones, limitando la autonomía judicial al respeto de las posturas ya decantadas.

Como se expuso, al momento de desatar la Litis, el operador judicial cuenta con la posibilidad, incluso, de aplicar el precedente judicial horizontal o propio, siempre que, si se aparta de la doctrina probable establecida por el Órgano de cierre jurisdiccional, dicha disidencia se encuentre debidamente justificada y previo al cumplimiento de una serie de requisitos, a saber: i) que haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido y ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía.

Postulado que ha sido tratado por la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017, con ponencia del Magistrado Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo, oportunidad en la que al respecto moduló *“Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena*

fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales".

Bajo esa orientación, a pesar de haberse citado una providencia emitida por un tribunal análogo, es que la Sala guiará el estudio del caso puesto en su conocimiento bajo los derroteros jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, en su especialidad laboral, ello, en atención al carácter unificador de sus decisiones y la salva guarda de los derechos constitucionales que aquí se debaten.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

El conflicto jurídico que dio origen al presente proceso y cuyo análisis corresponde abordar a la Sala, se contrae a determinar si es procedente declarar la ineficacia o nulidad del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si hay lugar a la devolución de los dineros por parte del demandante reconocidos por la AFP a título de reconocimiento pensional.

Con tal propósito, interesa señalar que no es objeto de discusión entre las partes y se encuentra acreditado: (i) que el demandante suscribió el formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad –RAIS- administrado por Porvenir S.A., el 1º de septiembre de 1994; (ii) que el actor solicitó ante las demandadas la nulidad del traslado mediante escritos radicados el 16 de agosto y 20 de septiembre de 2017; (iii) que el accionante efectuó traslado horizontal dentro del RAIS de Porvenir S.A., a Protección S.A., el 31 de agosto de 2010; y, (iv) que al demandante le fue reconocida pensión de vejez por parte de la AFP Protección a partir del 22 de noviembre de 2016.

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, debe precisar la Sala, que como quiera que la parte demandante solicitó desde el escrito demandatorio la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, instituciones procesales estas que generan consecuencias jurídicas diferentes ante la ocurrencia de cada una de ellas, es que el estudio del cambio de régimen pensional fundado en la transgresión del deber de información debe abordarse desde la óptica de la ineficacia y no desde la nulidad,

conforme se extrae del contenido del literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y 271 ibidem.

En tal virtud, no resulta válido exigirle al afiliado la acreditación de los vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), cuando el legislador consagró expresamente que el acto de afiliación se afecta cuando no ha sido consentido de manera informada, postura que fue acogida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 5144 del 20 de noviembre del 2019.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO EN AFILIADOS AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL NO PENSIONADOS

Establecida como quedó la institución jurídica a estudiar en sede de instancia, importa a la Sala destacar que uno de los pilares sobre los cuales se erigió el sistema de seguridad social en pensiones es el derecho del afiliado a la libre elección tanto de régimen, como de administradora, de esta forma lo dispuso el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b) al indicar *"La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado"*.

En concordancia con lo anterior, el texto original del numeral 1º del artículo 97 del Estatuto del Sistema Financiero aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, vigente para la fecha de los hechos objeto del presente asunto, establece que *"Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones de mercado"*.

Ahora bien, sobre la expresión libre y voluntaria contenida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1452-2019, precisó que *"necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión (...) no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los*

efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito". (...) las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de Protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. (...) Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en fondos de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos a los afiliados".

Del mismo modo, en lo referente a la ineficacia de la afiliación por vicio en el consentimiento y la carga de la prueba de dicha anomalía, esa misma Corporación en sentencia SL 19447 del 27 de septiembre de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, decantó que *"existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional"*¹.

Bajo esa óptica, es imperante enfatizar, que en aquellas controversias como la que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, dada la responsabilidad que se le endilga a la Administradora del Fondo Privado, esta entidad dentro de su órbita, tiene el deber de demostrar que suministró al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional, así como las implicaciones propias que conlleva el traslado de régimen pensional, carga que de forma legítima se le impone a la demandada, en virtud que resulta a todas luces lógico, que la entidad posee un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional frente al afiliado, a quien concretamente, no le corresponde probar la omisión de la información en que incurrió el profesional para convencerlo de su traslado.

¹ En cuanto a la carga probatoria en cabeza de la parte demandada en esta clase de asuntos, también es oportuno lo dicho por la CSJ SCL en sentencia del 09 de septiembre de 2008 Rad. 31989, según la cual *"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada"*.

Por manera que, como en el plenario no obran pruebas que determinen que la manifestación del demandante para vincularse al RAIS se llevó a cabo de manera consiente, libre y espontánea en cuanto a las implicaciones que ello le entrañaba de cara a su derecho pensional, surge palmariamente la ausencia del requisito de libertad de escogencia y el consentimiento libre e informado, aspectos estos que en principio abren paso a la ineficacia del acto jurídico de afiliación petitionado.

DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO CUANDO YA EXISTE RECONOCIMIENTO PENSIONAL

Estudiado como se encuentra el fenómeno de la ineficacia del traslado respecto de afiliados al Sistema General de Seguridad Social, se torna necesario auscultar la procedencia de tal figura en aquellas personas que ya cuentan con el reconocimiento pensional como derecho consolidado.

Para tal efecto, importa precisar que en estudio reciente efectuado por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, la Alta Corporación afirmó que el deber de información, como referente para declarar o no la ineficacia del traslado, resulta una exigencia que se puede predicar únicamente respecto del afiliado no pensionado, en tanto para aquellas personas que ya consolidaron el derecho y gozan del mismo, cuentan con una situación jurídica afianzada u hecho consumado, estatus que no resulta procedente revertir o retrotraer, pues de procederse de forma contraria para entrar de esta manera a declarar la ineficacia del traslado o afiliación, se afectaría a múltiples entidades, personas, actos y relaciones jurídicas que involucran los intereses de terceros y del sistema en general, supuestos de hecho que impiden desconocer el derecho ya otorgado.

Así, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral al estudiar la institución de la ineficacia del traslado en afiliado ya pensionado, en la sentencia SL 373 de 2021 enseñó que *"la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado [y] un status jurídico"*, y agregó que *"... no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida (...) la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría*

afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones”.

Por consiguiente, señala la Corte que, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información y por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de la pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

Dicho lo precedente, al descender al caso puesto en conocimiento de esta Corporación, se tiene que, en efecto, la situación jurídica del demandante se ubica sin duda alguna en el supuesto de hecho del afiliado pensionado, pues se itera, no es objeto de debate en esta segunda instancia la condición de pensionado del promotor del juicio, y si bien es cierto, se demostró la inexistencia del suministro de información objetiva, necesaria y transparente, no menos cierto es, que al contar el demandante con una situación jurídica consolidada como lo es el disfrute de la prestación pensional, el estudio de la aspiración no puede hacerse bajo los derroteros de la ineficacia del traslado del afiliado no pensionado, pues de accederse a las pretensiones de la demanda, a la luz de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se entraría a afectar relaciones jurídicas, obligaciones e intereses de terceros involucrados, así como perturbar el sostenimiento del Sistema General de Seguridad Social, al alterar desfavorablemente el sistema público de pensiones.

En este punto, importa precisar que si bien esta Sala de conocimiento mantenía la postura de declarar la ineficacia del traslado aun en la medida en que los afiliados se encontraran pensionados por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando no se probara el cumplimiento del deber de información por parte de los fondos pensionales, lo cierto es, que la sentencia SL 373 DE 2021, emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambia totalmente el panorama frente al reconocimiento actual, por cuanto interpreta y limita el alcance que se le debe dar al derecho de información de quienes solicitan su declaración; criterio respecto del cual no se aparta esta Corporación, teniendo en cuenta que dicha autoridad es la llamada a unificar la jurisprudencia nacional de esta jurisdicción.

Bajo este entendimiento, es que para la Sala, imperioso resulta dar aplicación, en este caso en concreto, a las enseñanzas vertidas en la sentencia SL 373 de 2021, por lo que

al solicitarse el estudio de la ineficacia del traslado respecto de afiliado ya pensionado, no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se revocará la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar, absolver a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

COSTAS

Sin lugar a condena en costas en primera y segunda instancia, en razón a que la jurisprudencia que sirvió de fundamento para revocar la sentencia impugnada, se profirió con posterioridad a la radicación de la demanda que promovió el presente litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 18 de septiembre de 2019, seguida por **HUGO VALENCIA MARTÍNEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS Sin lugar a condena en costas en primera y segunda instancia, en razón a que la jurisprudencia que sirvió de fundamento para revocar la

sentencia impugnada, se profirió con posterioridad a la radicación de la demanda que promovió el presente litigio.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

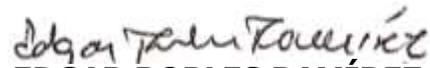
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fca3ab02e308df67b441483adbbbba5bf4d68ec4b96b90e31af72aa
af1a98e2**

Documento generado en 04/08/2021 03:58:46 p. m.